

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N°: 004  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con C.C. 75.069.927 contra ARL SEGUROS BOLIVAR y EPS SANITAS, tramite al cual se vinculó a LOGISTIC NEGOTIUM S.A.S., GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES:

El accionante solicitó en su líbello inicial:

#### ***PRETENSIONES:***

*Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y citados, me permito solicitarle al señor Juez tutelar con carácter definitivo los derechos fundamentales del DEBIDO*

*PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA e IGUALDAD que me han sido vulnerados por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR y la EPS SANITAS y como consecuencia de ello ordenar dentro del término que el Despacho señale, autorizar de manera inmediata:*

- 1. Ordenarle a la ARL SEGUROS BOLIVAR o a la EPS SANITAS iniciarme el adecuado tratamiento para el manejo de mis patologías, especialmente la rodilla derecha*
- 2. Y ordenar el tratamiento integral necesario para poder recuperar mi salud.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1. Me encuentro afiliado a la ARL SEGUROS BOLIVAR y en el Sistema de Seguridad Social en el Régimen Contributivo a través de la EPS SANITAS.*
- 2. Sufrí un accidente laboral el día 28 de Noviembre de 2018 al caer de una altura aproximadamente de 6 metros mientras desempeñaba mi labor asignada, la cual consistía en encarrozar una tractomula.*
- 3. Debido al accidente laboral, sufrí un verdadero politraumatismo, con trauma craneoencefálico, fractura de radio y cúbito izquierdos, que hizo necesaria la reducción abierta más fijación interna de las fracturas de los huesos, ligamentorrafia radiocarpiana palmar de la muñeca y aplicación de injerto óseo en el radio.*
- 4. Así mismo, sufrí fractura de radio distal derecho que obligó a la ligamentorrafia de la muñeca derecha y aplicación de injerto óseo en el radio. El trauma de cráneo condujo a un hematoma epidural frontal derecho laminar con fractura orbitaria derecha levemente desplazada, con neumoencéfalo, hematoma subdural frontal derecho, fracturas orbitarias bilaterales y fracturas faciales, con ptosis palpebral derecha, cefalea postraumática; fui intervenido quirúrgicamente para reducirme la fractura del arco cigomático derecho, que requirió la corrección quirúrgica mediante la técnica de Lefort II. También tuve una fractura de rótula que requirió osteosíntesis y reparación del ligamento cruzado lateral.*
- 5. Como consecuencia del accidente laboral, a la rodilla derecha, no le han hecho ningún manejo adicional y actualmente presento limitación y dolor permanente, por tal razón me acerqué a la ARL SEGUROS BOLIVAR con el fin que me atendieran y la única información que me brindaron era que ellos no son la entidad competente para iniciar un adecuado tratamiento de dicha extremidad.*
- 6. Por no haber recibido atención en la ARL me dirigí a Urgencias de la EPS SANITAS, pero allá me manifestaron que la única entidad responsable en atenderme era la ARL, toda vez que el accidente fue de origen laboral.*
- 7. Señor Juez, soy la única persona en mi hogar quien lleva el sustento diario, a pesar de mis dolencias permanentes debo de laborar, pero los dolores cada día son más intensos, es por eso que le solicito de manera respetuosa ordenarle a la ARL SEGUROS BOLIVAR o a la EPS SANITAS iniciarme el adecuado tratamiento para el manejo de mis patologías, especialmente la rodilla derecha.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

8. *Igualmente solicito al señor Juez ordenarme la realización del tratamiento integral, el cual es necesario para recuperar mi salud.*

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y debido proceso.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

La ARL SEGUROS BOLIVAR, informó a través de su Representante Legal:

### II. FRENTE A LOS HECHOS QUE LE CONSTAN A ESTA ASEGURADORA

Lo único que le consta a esta Administradora de Riesgos Laborales es que el señor **JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75069927 estaba vinculado con esta **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, a través de la empresa **GALAXY POTENCIA HUMANA SAS**

COMPANIA 2	COMPANIA SEGUROS BOLIVAR S.A.								
SECCION 70	ADMINI	PRODUCTO 722	TIPO CC	NIT. TRABAJADOR	75069927				
POLIZA	010667104003			ASEGURADOS VIGENTES	0				
TP COTIZ	1	DEPENDIENTE		CENTRO DE TRABAJO	8000				
N. I. T. EMPRESA	NT 900735129			GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S					
TRABAJADOR	JOSE CARDENAS HERNANDEZ								
FECHA NACI.	26-01-1973	SEXOM		CARGO	080300OPERADOR LOGISTICO				
SALARIO LIQUI.	781,242	DIAS LIQ.	0	E.P.S.	10	A.F.P.	2	ESTADO	RET
FECHA. COBERTURA	11-10-2016	FECHA NOVEDAD	10022018					M. CAR4	
FECHA. RETIRO	30-11-2018			SALARIO MEN.	781242				

- **ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

De acuerdo con la información que reposa en esta Administradora de Riesgos Laborales, el día 28 de noviembre de 2018, se recibió reporte, sobre accidente de trabajo padecido por el señor **JOSE EURIPIDES CÁRDENAS HERNÁNDEZ** en donde se describe: "EL TRABAJADOR ESTABA ENCARPANDO UN CAMIÓN CON MERCANCÍA, ESTABA LLOVIENDO, SE RESBALA Y CAE AL SUELO, ES LLEVADO DE INMEDIATO A LA CLÍNICA PARA ATENCIÓN"

- **TRAZABILIDAD DE PRESTACIONES ASISTENCIALES**

Derivado del accidente padecido por el señor **JOSE EURIPIDES CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, esta Administradora de Riesgos Laborales reconoció como consecuencia del evento como **únicos diagnósticos derivados del mismo los consistentes en FRACTURA DEL RADIO Y CUBITO DISTAL, CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA y FRACTURA DEL RADIO DERECHO DISTAL**, por los cuales se brindaron las siguientes prestaciones:

- Es atendido en la clínica San Marcel, presenta contusión en cabeza, manos y consideran hospitalizar en cuidados intermedios, por fractura en cráneo y en antebrazos bilateral que requiere por ortopedia manejo quirúrgico, luego solicitan autorización para reducción abierta, osteosíntesis de rótula derecha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

- En enero 22 de 2019 inicia proceso de rehabilitación con orden de 20 terapias, el 22/01/2019 en consulta con ortopedia ordena férula para antebrazo izquierdo, el 26/02/2019 ortopedia ordena 20 terapias más, el 10/4/2019 ortopedia ordena 20 terapias más
- El 31/01/2019 se realizó pago a la clínica Marcel \$46. 515.345 por las prestaciones dadas en urgencias y atención hospitalaria, incluyendo las cirugías y valoraciones de especialistas
- El 10/4/2019 ortopedia prorroga la incapacidad 30 días a partir del 27/03/2019 y deriva a médico laboral para reintegro con recomendaciones y control de radiografía
- El 25/4/2019 médico laboral deja recomendaciones para reintegro se validan por terapeuta de ARL por 90 días y deriva a fisiatra quien valora el 29/04/2019 deriva a oftalmología y ordena 10 terapias ocupacionales, ordena EMG más NC de MMSS, prórroga incapacidad por 30 días más a partir del 26/4/2019.
- El 17/05/2019 valora oftalmólogo, paciente con retardo mental previo al AT, estudio en aulas especiales, solo deja recomendaciones
- El 4/06/2019 cita con médico laboral, considera finalizado el proceso de rehabilitación, y de acuerdo al concepto de tratantes, secuelas establecidas, deja recomendaciones por 3 meses.
- El 29/05/2019 fue la fecha de alta por fisiatra.
- El 27/11/2019 fisiatra valora para manejo de dolor, y deriva a cirujano de mano
- El señor vive en Manizales y para control con cirujano de mano el 23/12/2019 en Pereira dan gastos de traslado para concepto, pero el señor fue atendido con autorización de línea médica por prestador en Manizales el 9/12/2019, cita a control a los 2 meses y deriva a médico laboral para recomendaciones,
  - El 4/06/2019 cita con médico laboral, considera finalizado el proceso de rehabilitación, y de acuerdo al concepto de tratantes, secuelas establecidas, deja recomendaciones por 3 meses.
  - El 29/05/2019 fue la fecha de alta por fisiatra.
  - El 27/11/2019 fisiatra valora para manejo de dolor, y deriva a cirujano de mano
  - El señor vive en Manizales y para control con cirujano de mano el 23/12/2019 en Pereira dan gastos de traslado para concepto, pero el señor fue atendido con autorización de línea médica por prestador en Manizales el 9/12/2019, cita a control a los 2 meses y deriva a médico laboral para recomendaciones,
  - El 17/12/2019 cita control con médico laboral actualiza recomendaciones, el 22/7/2020 se actualizan recomendaciones desde PRI por 6 meses.
  - Desde el 17/12/2019 el señor no ha solicitado prestaciones asistenciales por ARL, la actualización de las recomendaciones laborales que habían vencido en marzo de 2020 se realizó el 22/7/2020 a solicitud de la empresa

Es importante indicar que tales prestaciones fueron autorizadas a través de nuestra línea de atención médica, de acuerdo con los parámetros señalados por la resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4047 de 2007, a la fecha no se encuentran pendientes por reconocer prestaciones asistenciales por concepto de valoraciones médicas y prestaciones económicas

- **TRAZABILIDAD PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Al accionante por el evento reportado como de origen laboral se le han reconocido 178 días de incapacidad por un valor ascendente a seis millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$6.633.436.00)

- **TRAZABILIDAD PROCESO DE CALIFICACIÓN.**

Así mismo, es preciso indicar que como consecuencia del accidente de trabajo padecido por el señor **JOSE EURIPIDES CÁRDENAS HERNÁNDEZ** como **únicos diagnósticos derivados del mismo los consistentes en FRACTURA DEL RADIO Y CUBITO DISTAL, CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA y FRACTURA DEL RADIO DERECHO DISTAL con una PCL ascendente al 19.14% (Anexo 1)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

El accionante en virtud del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 procedió a manifestar su inconformidad, razón por la cual el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por lo que se procedió a realizar el respectivo pago de honorarios y envío del expediente. La Junta Regional de Calificación de Risaralda a través de dictamen No. 014562-2020 del 4 de diciembre de 2020 realizó la calificación del PCL del accionante aumentando el porcentaje a un 28,97% (**Anexo 2**) a lo anterior, esta Administradora solicitó Acta Ejecutoria por presentar acuerdo con la calificación emitida. (**Anexo 3**)

- **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE IPP**

Esta administradora de Riesgos Laborales de acuerdo al dictamen emitido en segunda instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, procedió al reconocimiento y pago de la incapacidad permanente parcial en favor del accionante de la siguiente manera (**Anexo 4**):

<b>IBL PROMEDIO:</b>	941571
<b>PORCENTAJE PCL:</b>	28.97 %
<b>VALOR FINAL PARA PAGO DE IPP:</b>	\$13.167.873

**El accionante manifiesta que como consecuencia del evento traumático reportado, las prestaciones para los dolores de su rodilla “izquierda” deben estar a cargo de la ARL, sin embargo, tal como se informó de manera precedente, del evento de origen laboral se reconocieron como únicos diagnósticos derivados del mismo los consistentes en FRACTURA DEL RADIO Y CUBITO DISTAL, CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA y FRACTURA DEL RADIO DERECHO DISTAL.** Se precisa al Despacho, que tal como se insta en los dictámenes, los diagnósticos reconocidos se generaron para la **rodilla derecha**, por lo que, cualquier prestación asistencial y económica derivada de otra parte de su anatomía, debe ser asumido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante. Toda vez que estos diagnósticos obedecen a un proceso patológico diferente y que no se asocian al trauma agudo que el accionante sufrió el 28 de noviembre de 2018.

Ahora bien, es de aclarar que el sistema general de riesgos laborales es un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

De tal manera, que la llamada a responder legalmente por las prestaciones requeridas por el actor es la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor, lo anterior puesto que toda patología o accidente, que no hayan sido calificados como de origen laboral se consideran de origen común, además de lo señalado en artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que indica:

**“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.**

En consecuencia, no le consta nada a esta Aseguradora acerca de las apreciaciones subjetivas que realiza el trabajador. En este orden de ideas, debe considerarse que los derechos fundamentales predicados por los actores no fueron vulnerados por esta Administradora de Riesgos Laborales.

La EPS SANITAS, informó:

1. En atención a la petición la accionante, el área de afiliaciones de la EPS Sanitas informó que **JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ** se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas en calidad de trabajador dependiente de la empresa NI 901450959 LOGISTIC NEGOTIUM SAS
2. Por su parte, el área de medicina laboral de esta EPS informó:

*Validando nuestro sistema nos permitimos informar QUE EL PACIENTE NO TIENE INFORMES DEL PACIENTE en razón a un accidente laboral.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Teniendo en cuenta las peticiones de la accionante se encuentra que estas enfocadas en:

1. Prestaciones de servicios de salud con ocasión de enfermedad profesional.
2. Reconocimiento de prestaciones económicas con ocasión de enfermedad profesional.

En el primer evento se tiene que mi representada nada tiene que ver con las prestaciones solicitadas, habida cuenta que estas devienen de un accidente profesional como se probó, por tanto esta prestación le corresponden integralmente a la ARL a la cual se encuentre afiliado el accionante atendiendo al mandato legal del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012:

(...)

En este sentido, ante la naturaleza de mi representada (Entidad promotora de Salud) no es la obligada a brindar las prestaciones ni asistenciales ni económicas derivadas de patología laboral que demanda el accionante, sino a la ARL a la cual se encuentra afiliado.

**En este sentido, la Acción de Tutela está llamada a la improsperidad en contra de EPS SANITAS, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley y en este sentido no se pudo haber vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales de la accionante, pues se observa la acción va dirigida contra la ARL POSITIVA quien es la llamada al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y prestacionales generadas con ocasión de las patologías padecidas por el accionante.**

Se colige de todo lo anterior, que en el presente caso, no se encuentra demostrado que con la conducta legítima de EPS SANITAS en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, esté atentando o vulnerando derecho fundamental alguno de la usuaria dado que según lo enunciado por el accionante debe ser contestado por A LA ARL POSITIVA y no mi representada.

Con lo anterior, esta defensa en representación de EPS SANITAS, considera que en efecto, quien debe realizar el cubrimiento de las prestaciones con ocasión de la patología de orígenes laboral corresponde a la Administradora de seguros Profesionales ARL SEGUROS BOLÍVAR.

La ADRES concluyó frente a las pretensiones del accionante:

#### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión de una enfermedad o accidente laboral, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

#### **4. SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Las vinculadas LOGISTIC NEGOTIUM S.A.S., GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, guardaron silencio durante el termino de traslado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

## GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte las accionadas están habilitadaS en la causa como encargadas de la prestación de los servicios de salud que demanda el afiliado.

### COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si la ARL y EPS accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y continuidad en la prestación de los servicios de salud del accionante en lo que respecta a su patología de FRACTURA DE LA ROTULA DERECHA, PINCIPAL y los que de este se derivan.

## CONSIDERACIONES

### LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *“(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin”*<sup>1</sup>.

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*“(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad”.*

## LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

*“(…) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ EURÍPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

Frente a las obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, en reiteración de jurisprudencia la Corte ha indicado:

*"(...) En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas"<sup>2</sup>.*

Sobre el Sistema de Riesgos Profesionales, el Decreto 1295 de 1994 que determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, lo define de la siguiente manera:

*"Artículo 1º. Definición. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este Decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-804/13.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ EURÍPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales". (Subraya fuera de texto).*

La Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, señaló lo siguiente: "ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley".

Y en su parágrafo 2, advirtió que: "La entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente o enfermedad profesional será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación".

A su turno la Ley 1562 de 2012 por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, señaló:

*"Artículo 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*

En cuanto a la condición de las personas que sufren una incapacidad permanente por cuenta de una enfermedad y/o accidente laboral expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2012:

*"Aunque esta corporación acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico, ha concluido que en materia laboral "la protección especial de quienes por su condición física están en*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.*

*El amparo cubija a quien sufre una disminución que dificulta o impide el desempeño normal de su labor, por padecer: (i) una deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; (ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de determinada función, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales”.*

En sentencia T-552 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resaltó:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Sistema General de Riesgos Profesionales tiene como objetivo garantizar la plena satisfacción de los derechos constitucionales a la salud, al trabajo y de todos aquellos derechos que eventualmente resulten vulnerados por la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues el quebrantamiento por exceso de las cargas que soporta el trabajador supone una honda fractura del ordenamiento constitucional, el cual, como ya fue señalado, tiene una marcada preocupación por garantizar la vigencia de estos derechos ante la ocurrencia de tales eventos. Así, las consecuencias negativas que al trabajador le produzca cualquier clase de quebrantos físicos y/o mentales con ocasión de su trabajo, es imputable al empleador en cuanto este genera el riesgo debido a que obtiene un provecho directo de la fuerza de trabajo ejercida por el empleado.*

*Sin embargo, la legislación trasladó esta responsabilidad a entidades especializadas como las Administradoras de Riesgos Profesionales –A.R.P.–, que, como parte del sistema general de riesgos profesionales, están destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*

#### EL CASO CONCRETO:

La parte accionante se queja que la ARL SEGUROS BOLIVAR y EPS SANITAS están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y debido proceso, al no garantizarle el tratamiento del dolor y limitación que lo aquejan en su rodilla derecha, pues, previa consulta en la entidad aseguradora, sin lograr atención, debió dirigirse a su EPS sin que, según refirió, se haya remediado su dolencia por lo cual acude a este mecanismo constitucional.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación al número celular 3117859170, llamada que fue atendida por la señora ODELIA HERNANDEZ ARIAS quien se identificó como madre del señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ y bajo la gravedad de juramento informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*PREGUNTADO: ¿Concretamente que hecho llevo al señor JOSE EURIPIDES a formular la presente acción de tutela? CONTESTÓ: Está enfermo y muy enfermo de la rodilla y en la empresa le dijeron que tenía que responderle la ARL con cirugía y allá nada que nos responden.*

*PREGUNTADO: ¿Cuándo fue notificado el señor JOSE EURIPIDES del dictamen de pérdida de capacidad e indique si presento recurso? CONTESTÓ. No recuerdo, eso lo sabe la abogada.*

*PREGUNTADO: ¿Informe si el señor JOSE URIPIDES recibió de la ARL indemnización por incapacidad permanente parcial? CONTESTÓ: Si, el recibió una buena platica por eso lo hizo la Dra. Luz María saco una indemnización.*

*PREGUNTADO: ¿Informe si a la fecha se encuentra pendiente el reconocimiento de alguna prestación económica? CONTESTÓ. Que yo sepa no.*

*PREGUNTADO: ¿Cuál es la ocupación del señor JOSE EURIPIDES? CONTESTÓ: "desenroizador", ahora que no puede desamarra carpas y organiza.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar y con quien vive el señor JOSE EURIPIDES? CONTESTÓ: Conmigo, el papa y una hermana.*

*PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos? CONTESTÓ: El mínimo.*

*PREGUNTADO: ¿De los procedimientos y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Está pendiente la cirugía pero que como ya saben que tiene el accidente reportado no se lo van a hacer que tiene que ser la ARL.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna que le generen ingresos y/o declara renta? CONTESTÓ: No.*

De los hechos narrados en el libelo introductor y los documentos obrantes en el expediente se encuentra probado que el día 18/11/2018 el señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ sufrió accidente laboral, posterior a lo cual lo cual fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, según dictamen del 04/12/2020, con pérdida de capacidad laboral del 28,97%, en firme, donde se observa:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
 ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
 RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias										
Diagnósticos y origen										
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico					Fecha	Origen		
T940	Secuelas de traumatismos que afectan múltiples regiones del cuerpo	Disminución de movimientos de muñecas y rodilla derecha, y como dolor crónico somático						Accidente de trabajo		
Deficiencias										
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total	
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%	
							Valor combinado		10,00%	
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total	
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.3	NA	NA	NA	NA	7,13%		7,13%	
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.12	NA	NA	NA	NA	7,00%		7,00%	
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.3	NA	NA	NA	NA	6,00%		6,00%	
							Valor combinado		18,81%	
Capítulo									Valor deficiencia	
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.									10,00%	
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.									18,81%	

Con ocasión a tal dictamen la ARL accionada realizó reconocimiento monetario por concepto de las "SECUELAS DE TRAUMATISMOS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL CUERPO" y pagos sucesivos por concepto de incapacidad por accidente laboral según lo informado en su contestación, por lo que, para el Despacho no existe duda alguna que el evento sufrido por el señor CARDENAS HERNANDEZ el 28/11/2018 cuando ejercía actividad laboral, le ocasiono secuelas de dolor crónico en su rodilla derecha que le impide un normal desarrollo de sus labores diarias, tal como él mismo lo expresó en su escrito de demanda de tutela "como consecuencia del accidente laboral, a la rodilla derecha, no le han hecho ningún manejo adicional y actualmente presento limitación y dolor permanente, por tal razón me acerqué a la ARL SEGUROS BOLIVAR con el fin que me atendieran y la única información que me brindaron era que ellos no son la entidad competente para iniciar un adecuado tratamiento de dicha extremidad", lo que significa entonces, que la salud del accionante se ha visto menguada a raíz del accidente laboral, encontrándose en una situación de indefensión y en tal sentido, se encuentra en circunstancias de indefensión, que lo hace una persona de especial protección, pues la afectación permanente de su extremidad inferior le imposibilita la realización de sus actividades dentro del ámbito considerado normal para cualquier ser humano.

Lo anterior se refuerza con lo probado en la historia clínica de la EPS aportada por el accionante donde se observa que el motivo de consulta obedece a:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

**EPS SANITAS**

Fecha: 02/11/2021, 09:35:01

**DATOS DEL PRESTADOR**

EPS Sanitas Centro Medico Laureles - NIT. 800251440  
Código: 170010211302  
Dirección: Cra 23 # 65a- 41 P16 Ed. Parque Medico - Teléfono: 7428383  
Departamento: 17-CALDAS  
- Municipio: 001-MANIZALES  
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas  
Código: EPS005

**DATOS DEL RESPONSABLE**

Nombre: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ - Identificación: CC 75069927  
Dirección: MANIZALES - Teléfono(s): 3224314896  
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES

**DATOS DEL PACIENTE**

Nombre: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
Identificación: CC 75069927 - Sexo: Masculino  
Fecha de nacimiento: 26/01/1973 - Edad: 48 Años  
Dirección: MANIZALES - Teléfono(s): 8742189 - 3224314896  
Correo electrónico:  
Carné: 10-3748284-1-1 - Historia Clínica: 75069927  
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES  
Cobertura en salud: Régimen Contributivo

**PLAN DE MANEJO**

- Diagnóstico(s): S820 - FRACTURA DE LA rotula, Derecho (a), Principal.

No se ha registrado información en el Plan de Manejo

**CONTROL**

El paciente debe continuar manejo en su UAP asignada

Fecha: 02/11/2021, 09:35:01

**DATOS DEL PRESTADOR**

EPS Sanitas Centro Medico Laureles - NIT. 800251440  
Código: 170010211302  
Dirección: Cra 23 # 65a- 41 P16 Ed. Parque Medico - Teléfono: 7428383  
Departamento: 17-CALDAS  
- Municipio: 001-MANIZALES  
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas  
Código: EPS005

**DATOS DEL RESPONSABLE**

Nombre: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ - Identificación: CC 75069927  
Dirección: MANIZALES - Teléfono(s): 3224314896  
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES

**DATOS DEL PACIENTE**

Nombre: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
Identificación: CC 75069927 - Sexo: Masculino  
Fecha de nacimiento: 26/01/1973 - Edad: 48 Años  
Dirección: MANIZALES - Teléfono(s): 8742189 - 3224314896  
Correo electrónico:  
Carné: 10-3748284-1-1 - Historia Clínica: 75069927  
Departamento: 17-CALDAS - Municipio: 001-MANIZALES  
Cobertura en salud: Régimen Contributivo

Diagnóstico Asociado 1: Artrosis, no especificada (M199), Derecho (a), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2: Dolor cronico intratable (R521), Confirmado repetido.

Análisis: paciente con dolor cronico de rodilla derecha, edema intermitente, posterior a accidente ecografía descrita, se solicita rx de dorilla y valoración por ortopedia,

-continuar con acetaminofen mas codeína

DIAGNÓSTICO

De ahí que, de acuerdo a la normativa mencionada en el acápite anterior, corresponde a la ARL proteger al trabajador afiliado, quien a raíz del accidente laboral sufrido ha presentado actualmente quebrantos de salud y para el caso su responsabilidad no solo abarca la realización de los procedimientos previos a la calificación de su pérdida de capacidad laboral sino el tratamiento integral para la recuperación de su padecimiento por FRACTURA DE ROTULA DERECHA y sus secuelas, toda vez que, según la legislación y jurisprudencia citada se debe proteger al trabajador frente a posibles dilaciones en frente a la prestación material del servicio de salud producido el riesgo asegurado, así como las que se deriven de tal diagnóstico.

Conforme a lo anterior, y en vista de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ concluyó una pérdida de capacidad laboral del 28,97%, lo que equivale a una pérdida de capacidad laboral permanente, por "deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores", el tratamiento de salud del accionante como consecuencia del accidente laboral sufrido el 18/11/2018 no ha terminado y deberá ser asumido por la compañía aseguradora ARL SEGUROS BOLIVAR hasta el restablecimiento pleno de su salud. Tal circunstancia no es óbice para que, en caso de que de ser así requerido por el usuario, los servicios sean prestados por la EPS SANITAS, sin perjuicio de la facultad de repetir contra la administradora de riesgos profesionales mencionada, por concepto de atención de urgencias y/o servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades, pues en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente. Ello resulta así por cuanto la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad y solidaridad, y de su oportunidad depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental.

En consecuencia, se ordenará a la ARL SEGUROS BOLIVAR para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, valore por medicina laboral o por la especialidad médica correspondiente al señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con el fin de determinar el tratamiento a seguir para su diagnóstico S-820 FRACTURA DE ROTULA DERECHA, PRINCIPAL y los que de este se deriven, así como de los diagnósticos:

#### DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Dolor en articulación (M255), Derecho (a), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.  
Diagnóstico Asociado 1: Artrosis, no especificada (M199), Derecho (a), Confirmado repetido.  
Diagnóstico Asociado 2: Dolor crónico intratable (R521), Confirmado repetido.

Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante para el diagnóstico anotado, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Adicional a ello, se ordenará a la EPS SANITAS que a través de su Representante Legal, según sus competencias preste al accionante los servicios de salud que demande, sin perjuicio de la facultad de repetir contra la administradora de riesgos laborales SEGUROS BOLIVAR, por concepto de la atención de urgencias, derivados del accidente laboral sufrido por el señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ el día 18/11/2018.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con C.C. 75.069.927, los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, vulnerados por la ARL SEGUROS BOLIVAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL SEGUROS BOLIVAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, VALORAR por medicina laboral o por la especialidad médica correspondiente al señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con el fin de determinar el tratamiento a seguir para su diagnóstico de S-820 FRACTURA DE ROTULA DERECHA, PRINCIPAL y los que de este se deriven, así como de los:

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Dolor en articulación (M255), Derecho (a), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.  
Diagnóstico Asociado 1: Artrosis, no especificada (M199), Derecho (a), Confirmado repetido.  
Diagnóstico Asociado 2: Dolor crónico intratable (R521), Confirmado repetido.

TERCERO: ORDENAR a la ARL SEGUROS BOLIVAR que, a través de su representante legal, ORDENE, AUTORICE Y MATERIALICE todos los procedimientos, tratamientos, consultas, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología y que dieron origen a esta tutela, como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó el 18/11/2018; todo ello, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su Representante Legal y según sus competencias, GARANTIZAR AL ACCIONANTE los servicios de salud que demande por concepto de la atención de urgencias, sin perjuicio de la facultad de repetir contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, derivados del accidente laboral sufrido por el señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ el día 18/11/2018.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA  
JUEZA (E)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor (a) (es)

JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ

-Notificado telefonicamente-

[celeste\\_bermudez@hotmail.com](mailto:celeste_bermudez@hotmail.com)

ADRES

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

ARL BOLIVAR

[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

EPS SANITAS

[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

LOGISTIC NEGOTIUM S.A.S.

[admongrupo2021@gmail.com](mailto:admongrupo2021@gmail.com)

GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.

[juan.velez@galaxy.com.co](mailto:juan.velez@galaxy.com.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

[juntacaldas@hotmail.com](mailto:juntacaldas@hotmail.com)

OFICIO No: 106

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ

ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR

RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

Atento saludo.

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE el fallo proferido en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, dispuso:

*"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

*PRIMERO: TUTELAR a favor de JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con C.C. 75.069.927, los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, vulnerados por la ARL SEGUROS BOLIVAR.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ARL SEGUROS BOLIVAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, VALORAR por medicina laboral o por la especialidad médica correspondiente al señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ con el fin de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLIVAR Y EPS SANITAS  
RADICADO: 170014003002-2022-00009-00

*determinar el tratamiento a seguir para su diagnóstico de S-820 FRACTURA DE ROTULA DERECHA, PRINCIPAL y los que de este se deriven, así como de los:*

**DIAGNÓSTICO**

Diagnóstico Principal: Dolor en articulación (M255), Derecho (a), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.  
Diagnóstico Asociado 1: Artrosis, no especificada (M199), Derecho (a), Confirmado repetido.  
Diagnóstico Asociado 2: Dolor crónico intratable (R521), Confirmado repetido.

*TERCERO: ORDENAR a la ARL SEGUROS BOLIVAR que, a través de su representante legal, ORDENE, AUTORICE Y MATERIALICE todos los procedimientos, tratamientos, consultas, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología y que dieron origen a esta tutela, como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó el 18/11/2018; todo ello, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas.*

*CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su Representante Legal y según sus competencias, GARANTIZAR AL ACCIONANTE los servicios de salud que demande por concepto de la atención de urgencias, sin perjuicio de la facultad de repetir contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, derivados del accidente laboral sufrido por el señor JOSE EURIPIDES CARDENAS HERNANDEZ el día 18/11/2018.*

*QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

*SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEON HERRERA. JUEZA (E)".**

Comendidamente,

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
OFICIAL MAYOR

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305